

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
Resolución No. 173 de 21/04/2023

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO al señor MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO, identificado con C.C. No. 15.960.269, el contenido de la Resolución No. 173 de fecha 21 de abril de 2023, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 008-2022.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo cuarto (4º) del Acto Administrativo, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de los recursos de ley a que tiene derecho, contados a partir de la notificación de este auto, los cuales podrá radicar en el edificio de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª., frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 M y de 1:00 p. m. a 4:00 p. m. o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 008-2022.

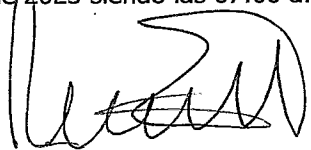
Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en catorce (14) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 18 de mayo de 2023 siendo las 07:00 a.m.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 25 de mayo de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 008-2022

RADICADO: 008 - 2022
INVESTIGADA: ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ
IDENTIFICACION: 1.110.523.178 DE IBAGUÉ
ENTIDAD: HOSPITAL RICARDO ACOSTA
CARGO: GERENTE
MUNICIPIO: PALOCABILDO

RADICADO: 008 - 2022
INVESTIGADO: MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO
IDENTIFICACION: 15.960.269 DE SALAMINA
ENTIDAD: HOSPITAL RICARDO ACOSTA
CARGO: GERENTE
MUNICIPIO: PALOCABILDO

LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el Decreto ley 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y las Resoluciones 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021 proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando CDT-RM-2022-00000424 del 28 de enero de 2022, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita a la Contralora Auxiliar, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio a los señores **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.523.178 de Ibagué, quien se desempeña como Gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, y **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.960.269 de Salamina, quien se desempeñó como Gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo – Tolima, toda vez que, *“revisados los registros a corte 31 de diciembre de 2020 del formato F13- Póliza de Amparo de Fondos y Bienes del Aplicativo SIA, frente a los soportes en PDF de las pólizas de amparo anexas en la respuesta al requerimiento CDT-RS-2021-00005167 de fecha 30 de agosto de 2021, muestra que las pólizas adquiridas no tienen cobertura durante el periodo comprendido de (enero a junio y noviembre de 2020)...”*.

u

	
CONTRALORIA AUXILIAR	
PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC	
RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04
FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023	

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

2. ACTUACIONES PROCESALES

- Memorando No. CDT-RM-2022-00000424 de fecha 28 de enero de 2022, de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que originó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **008-2022** a los señores **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.523.178 de Ibagué, quien se desempeña como Gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, y **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.960.269 de Salamina, quien se desempeñó como Gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo – Tolima (folio 1 del expediente).
- Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio RSC - 01, de fecha 28 enero de 2022, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, más sus respectivos anexos (folio 2 a 39 del expediente).
- Auto que formula cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **008-2022**, de fecha 07 de junio de 2022 (folios 40 al 51 del expediente).
- Notificaciones del auto que formula cargos (folios 52 a 70 del expediente).
- Escrito de descargos presentado por el apoderado de la señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ** (folio 63 64).
- Auto de pruebas y alegatos (folio 209 – 210).
- Notificaciones del auto que da traslado para presentar alegatos (folios 211 - 229 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS AUTORES Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra la señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.523.178 de Ibagué, quien se desempeña como Gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo para la época de los hechos, y **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.960.269 de Salamina, quien se desempeñó como Gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo – Tolima para la época de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Decreto 403 de 2020

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

(...) b) *Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo. (...)*

Resolución 254 del 9 de julio de 2013:

241

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

(...) "Artículo 4. RENDICIÓN DE LA CUENTA. Es la acción que, como deber legal y ético tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por responder, aquella obligación que tiene todo funcionario público o particular que administre o maneje fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal. Así mismo, se entenderá por informar la acción de comunicar a la Contraloría Departamental del Tolima sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes o recursos públicos y sus resultados.

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. *Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética."*

(...) Artículo 9. PERIODICIDAD. Para efectos de los procedimientos de rendición de la cuenta, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se deberá presentar la cuenta en tres momentos distintos; mediante informe final, a través de informes periódicos e informes al culminar la gestión, los cuales se describen a continuación:

INFORME FINAL: *Es el informe consolidado el cual debe registrarse en los formatos diseñados para tal fin y que deben contener toda la información sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la administración, manejo y rendimientos de ios fondos, bienes recursos públicos durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero al treinta un uno (31) de diciembre de la vigencia fiscal reportada.*

INFORMES PERIÓDICOS: *Son los informes que se deben reportar con cierta periodicidad durante la vigencia, que deben registrarse en los formatos diseñados para tal fin y que debe contener toda la información sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la administración, manejo y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos, durante determinado período.*

AL CULMINAR LA GESTIÓN: *Es el informe que debe presentar el Jefe de la entidad, cuando culmine su gestión, cubriendo el periodo comprendido entre el día de inicio de la administración y el día en que se haya realizado su retiro, en las los quince (15) días siguientes a la dejación del cargo, finalizado su administración y, quienes al término de su periodo fueren ratificados.*

Artículo 10. FECHAS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA. *Informe Final. Esta información debe ser rendida a la Contraloría Departamental del Tolima a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente a la vigencia fiscal reportada, mediante los mecanismos definidos en la presente resolución.*

W

CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA • He controlada del ciudadano •
FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023	CÓDIGO: F4-PM-SC-04		

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

Informes periódicos: Esta información deberá ser rendida así; los sujetos de control que no están obligados a rendir la información presupuestal en los formatos FUT, deberán reportar la ejecución presupuestal de ingresos y gastos en los anexos establecidos por el ente de control en el aplicativo SIA, así mismo rendirán copia de la información contable y financiera que reportan ante la Contaduría General de la Nación así: Primer Semestre, a más tardar el 30 de Julio. Segundo Semestre, se rinde con la cuenta anual consolidada, dicha información deberá ser rendida a través del SIA, previos requisitos establecidos por el ente de control.

Parágrafo. Al momento de requerir la información con corte a cualquier mes del año, el sujeto de control deberá remitirla en forma inmediata.

(...)

Resolución 143 del 07 de febrero 2017

"ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así;

Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control Fiscal para rendición deuda pública SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA OBSERVATORIO contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente Resolución.

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de esta y mayores facilidades para su manejo.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así;

Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para para ingresar al SIA Observatorio, o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrará los links para los aplicativos anteriores.

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o video tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF Sistema de Información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

Auditorias para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

Parágrafo 1. *Los Representantes Legales son responsables, por la Fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso. (...)*

ARTÍCULO TERCERO: *Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. *Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA OBSERVATORIO; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, periodo, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, toda vez que una rendición parcial se entenderá como no rendida.*

ARTÍCULO CUARTO: *Modifíquese el Artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:*

"Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA: *Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, .XLSX, .DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000". (...)*

Resolución 021 del 26 de enero de 2021.

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.

5. ACERVO PROBATORIO



 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - He convertido del ciudadano -		RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023
CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC					

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

- Memorando No. CDT-RM-2022-00000424 de fecha 28 de enero de 2022, de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que originó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **008-2022 ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.523.178 de Ibagué, quien se desempeña como Gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo para la época de los hechos, y **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.960.269 de Salamina, quien se desempeñó como Gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo – Tolima para la época de los hechos (folio 1 del expediente).
- Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio RSC - 01, de fecha 28 de enero de 2022, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (folio 2 a 4 del expediente).
- Acta de posesión No 007 del 30 de abril de 2020 (folio 5).
- Decreto No 063 de 2020 (Folio 6 - 7).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ** (folio 8).
- Hoja de vida de la señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ** (folio 9 - 10).
- Declaración de bienes y rentas de **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ** (folio 11 - 12).
- Certificado de asignación salarial de **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ** (folio 13).
- Acta de posesión de **MARIANO ORTEGA LONDOÑO** (folio 14).
- Decreto de nombramiento de **MARIANO ORTEGA LONDOÑO** (folio 15 - 16).
- Copia de la cédula de ciudadanía de **MARIANO ORTEGA LONDOÑO** (folio 17).
- Certificado de asignación salarial de **MARIANO ORTEGA LONDOÑO** (folio 18).
- Manual de funciones del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo (folio 19 - 29)
- Informe definitivo de rendición y revisión de la cuenta 2020 (folio 30 a 39)

6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS INVESTIGADOS

La señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.523.178 de Ibagué - Tolima, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo para la época de la ocurrencia de los hechos, dentro del presente proceso y a través de apoderado de confianza, manifestó en sus descargos que "... La señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, fue nombrada como gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo – Tolima, mediante Decreto No 063 del 30 de abril de 2020 y tomó posesión del cargo mediante acta No 007 del mismo día mes y año, con efectos jurídicos a partir del 01 de mayo de 2020; estas fechas son fundamentales para establecer las condiciones administrativas y financieras en las que estaba el Hospital y establecer su excelente gestión para normalizar la institución a todos los requerimientos legales, lo cual no llevara a demostrar su ausencia en cualquier tipo de responsabilidad dentro de la presente investigación.

(...) En el informe ejecutivo de diagnóstico, realizado en el empalme, es evidente que la administración omitió muchos temas de interés y necesarios para la administración entrante, no entrego archivo inventariado, ni archivo histórico ni muchos otros datos fundamentales para el buen ejercicio de la Gerencia; como lo es la información del estado de los seguros de la institución.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

Es tal la eficiencia de la señora ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ como gerente, que logro encontrar los vacíos existentes en la institución al momento de recibirla y por lo tanto empezó a adelantar todos los procesos contractuales pertinentes para actualizar la institución a los requerimientos legales, entre esos la suscripción de las pólizas de seguros.

Por parte de mi poderdante se realizaron todas las gestiones, como visitas a las aseguradoras, cotizaciones, presentación de siniestralidad de la entidad y por supuesto el debido proceso contractual para que los bienes del hospital estuvieran debidamente asegurados; es así como se adquieren las pólizas respectivas con Aseguradora Solidaria de Colombia N° 480-83-994000000156, todo riesgo a partir del 30 de junio de 2020, póliza N° 480-43-994000000124-125, ambulancias.

(...)

De igual manera no se constituyen los elementos propios de la estructura de la sanción, en contra de mi poderdante ya que queda demostrado que la conducta de mi poderdante NO fue típica, antijurídica ni culpable; ya que sus actuaciones como gerente del hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, no para el caso en concreto, no se ajustan a los verbos rectores de los cargos formulados; por lo tanto, en estricto derecho no existió violación de la norma. Al no existir tipicidad en la conducta, ni antijurídica mucho menos recae cualquier grado de culpabilidad."

Finaliza su escrito solicitando que se absuelva de responsabilidad a la señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**.

Por su parte el señor **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.960.269 de Salamina y quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Ricardo Acosta del Municipio de Palocabildo – Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, dentro del presente proceso no hizo uso del derecho a la defensa que le asiste, toda vez que no presentó escritos de descargos ni alegatos de conclusión a pesar de haber sido debidamente notificado; en ese orden de ideas, el investigado guardó silencio y dejó vencer los términos de dichas etapas, por lo tanto el despacho deja constancia que NO reposa dentro del expediente, escrito alguno con el cual intentara desvirtuar los hechos endilgados dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: "(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación (...)".

u

		RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	
CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

DECRETO 403 DE 2020. Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

(...) b) *Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo. (...)*

Por otro lado, la Contraloría Departamental del Tolima, profirió Resolución 021 del 26 de enero de 2021, que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció "la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima".

UNICO CARGO

Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 81 del Decreto ley 403 de 2020.

TIPICIDAD

De conformidad al análisis adelantado por este Despacho, es menester de esta instancia pronunciarse haciendo una línea jurídica que desarrolle los tres principios esenciales para la procedibilidad y legalidad del proceso administrativo sancionatorio.

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponce Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente:

"(...) Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."

DE LA SEÑORA ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ

Frente a la responsabilidad endiligada a **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, quien se desempeñó como gerente del Hospital Ricardo Acosta del municipio de Palocabildo, es necesario señalar realizar las siguientes anotaciones:

u

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

La investigada fue nombrada como gerente de la entidad mediante Decreto No. 063 de 30 de abril de 2020 (folio 6-7) y tomó posesión del cargo a través de acta de posesión No. 007 del 30 de abril de 2020 (folio 5) con efectos desde el 01 de mayo de ese mismo año.

Aclarado lo anterior, y frente a lo manifestado en su escrito de descargos por parte de la investigada a través de su apoderado de confianza, este despacho observa que a folios 169 a 204 reposa el “INFORME EJECUTIVO DIAGNOSTICO SITUACIONAL HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E” (folio 169 – 204), donde se permite concluir por esta instancia que le asiste razón al apoderado de la investigada, toda vez que se puede evidenciar que durante el empalme la señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ** no conocía el estado real respecto al aseguramiento de los bienes de la entidad, lo cual llevó a que la investigada iniciara las acciones tendientes una vez inició a ejercer el cargo de Gerente de la entidad, realizando las diferentes cotizaciones, asegurando que la entidad contara con los recursos con el fin de contratar las pólizas que la entidad necesitaba en el momento y en general todas las actuaciones tendientes a subsanar la situación que puso en grave riesgo los bienes de la entidad.

Como consecuencia de lo anterior, el día 30 de junio, 2 y 6 de julio de 2020, la aseguradora solidaria de Colombia expide las pólizas N 480-83-994000000156 (folio 86-94), 480-43-994000000124 (folio 80-81) y 480-43-994000000125 (78-79) respectivamente.

Por consiguiente, al no configurarse la tipicidad de la conducta, se desdibujan los demás elementos que configuran el proceso administrativo sancionatorio, siendo procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias seguidas en contra de la señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N 1.110.523.178.

DEL SEÑOR MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO

Para el presente caso, es menester traer a colación lo establecido en el literal b del decreto ley 403 de 2020:

*(....) **b)** Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieron en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo. (...)*

Por lo anterior, es clara la responsabilidad del señor **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO** para el presente asunto, toda vez que como representante legal del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de 2020 (folio 18), no realizó las gestiones necesarias con el fin de proteger los bienes de la entidad mediante la contratación de las respectivas pólizas de aseguramiento, situación que generó que el parque automotor y la planta física y su contenido, quedaran desamparadas desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de junio de ese mismo año, sin encontrarse dentro del plenario justificación alguna que permitiera entender la razón por la cual el funcionario se sustrajo de su deber legal de amparar los bienes y fondos durante la totalidad de la vigencia en la que fungió como representante legal de la entidad.

W

CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - He controlada el traslado -	
FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

Por lo anterior, la conducta desplegada por **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO**, se adecua al cargo endiligado en el auto de formulación de cargos (folio 40 a 51), en consecuencia se logra demostrar que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, toda vez que como tal tenía el conocimiento y el deber que le asista de amparar los bienes y fondos de la entidad, y a pesar de ello no cumplió con este mandato.

ANTI JURIDICIDAD

Ahora bien, ya pasando al segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la antijuridicidad, es importante traer a colación la Sentencia C-181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

Sobre la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado se presentó un incumplimiento a lo establecido en el literal b del Decreto ley 403 de 2020, como quiera que el investigado, al no amparar los bienes de la entidad, puso en grave peligro el interés general y el patrimonio público.

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar.

Acotado lo anterior, el despacho se permite señalar que el señor **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO**, infringió no solamente lo señalado en el literal b del decreto 403 de 2020, sino también lo establecido en el numeral 6 del manual de funciones de la entidad, el cual señala lo siguiente:

(...) 6. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y estatutos que rigen la empresa.

CULPABILIDAD

Frente al último elemento que conforma la responsabilidad en el proceso sancionatorio, esto es la culpabilidad, implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

haber cometido una acción típica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del señor **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO** se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata**, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

***Culpa leve, descuido leve, descuido ligero**, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

***Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado."*

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron Haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

Así las cosas, para el caso en estudio el investigado no cumplió a cabalidad sus funciones legales y reglamentarias por lo que, este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado toda vez que por el cargo y



 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano		RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	
PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

funciones que ejercía el investigado, conocen el deber de amparar en su totalidad y durante la totalidad de la vigencia los bienes de la entidad.

Así las cosas, para el caso en estudio, el investigado no cumplió a cabalidad sus funciones como representante legal del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que, este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado, y de ninguna manera lo justificó o y por el contrario guardó silencio.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad a los investigados para que hicieran uso cabal del derecho de defensa y aportaran las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales absolver frente al cargo endiligado en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, a la señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.523.178 de Ibagué, quien se desempeñaba como Gerente del Hospital Ricardo Acosta durante la vigencia mayo – diciembre de 2020 y **SANCIONAR** al señor **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 15.960.269 de Salamina, quien se desempeñaba como Gerente del citado hospital durante la vigencia correspondiente de enero a mayo de 2020 , situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en el Decreto ley 403 de 2020 y la Resolución Orgánica 021 de 2021 por incurrir en la infracción UT SUPRA señalada.

El Despacho deja constancia en el presente proceso que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al COVID 19, el señor Contralor Departamental del Tolima, mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir de esta fecha, ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requirieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo y de conformidad con lo anterior, el señor Contralor Departamental del Tolima, el día 12 de agosto de 2020 profiere la Resolución No. 325, donde resuelve levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID 19 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos Administrativos Sancionatorios y de cobro coactivo que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Contraloría Auxiliar, a partir del 18 de agosto de 2020.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al señor **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO**, identificado con cédula de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

ciudadanía N. 15.960.269 de Salamina, quien se desempeñaba como Gerente del hospital Ricardo Acosta para la época de ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, toda vez que de manera negligente descuidó las funciones propias de su cargo, incumpliendo las mismas sin siquiera dar una explicación que justifique el motivo por el que sucedió el hecho aquí juzgado, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO** para la época de los hechos, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.779.759.00) M/CTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver del cargo formulado a la señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.523.178 de Ibagué, quien se desempeñó como Gerente del Hospital Ricardo Acosta durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo y 31 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de multa al señor **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.960.269 de Salamina, quien se desempeñó como Gerente del Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo para la época de ocurrencia de los hechos, equivalente a treinta (30) días de salario mensual devengado para la época equivalente a **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.779.759.00) M/CTE** por haber incurrido en el cargo endilgado de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado de la señora **ERICA JULIETH GOMEZ DIAZ**, Dr. **RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA** en la Carrera 3 N° 12-54 oficina 411 del centro comercial combeima de la ciudad de Ibagué o al correo ricardoernestoperdomo@hotmail.com, previa autorización obrante a folio 76 del plenario y al señor **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO** en la Calle 5 N°8-21 de Palocabildo – Tolima.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al señor **MARIANO ALEJANDRO DE JESUS ORTEGA LONDOÑO** que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (173 del 21 de abril der 2023)

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a través de la ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co , con destino a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio; de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplida la ejecutoria y el mes para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregará al notificado de forma gratuita.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYÓS
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Daniel Felipe Miranda Triana
Abogado – Contratista Contraloría Auxiliar*